DIARIO OFICIAL
El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo http://www.editoraperu.com.pe

"AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS"

Lima, viernes 15 de junio de 2001 AÑO XIX - Nº 7662 Pág. 204439

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 27482

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA PUBLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

Artículo 1º.- Objeto de la ley

La presente Ley regula la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, conforme lo establecen los Artículos 40º y 41º de la Constitución Política y los mecanismos de su publicidad, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado.

Artículo 2º.- Sujetos de la obligación

La obligación se extiende a las siguientes personas:

a) El Presidente de la República y Vicepresidentes; Congresistas; Ministros de Estado y Viceministros; Vocales Supremos, Superiores y Jueces Especializados o Mixtos; Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales; los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; el Presidente del Banco Central de Reserva; Directores, Gerente General y funcionarios de la Alta Dirección del Banco Central de Reserva del Perú; el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto; el Contralor General de la República, el Sub Contralor General; el Superintendente de Banca y Seguros, SUNARP, ADUANAS y SUNAT, Superintendentes Adjuntos; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

b) Los Alcaldes y Regidores de las Municipalidades que administren recursos económicos superiores a las 2000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al año; los Embajadores y Jefes de Misiones Diplomáticas, los Presidentes Regionales, los miembros del Consejo de Coordinación Regional; y los Rectores y Vicerrectores y Decanos de las Facultades de universidades públicas.

c) Los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad, así como los Oficiales que laboren en unidades operativas a cargo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, los Oficiales Superiores que jefaturan Grandes Unidades y Unidades e Intendentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

d) Los Directores, Gerentes y Funcionarios que ejerzan cargos de confianza o de responsabilidad directiva de la Presidencia de la República, de los Ministerios, de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), de los Comités Especiales de Promoción de la Inversión (CEPRIS), de los Organismos Autónomos; de Organismos Descentralizados Autónomos; de Organismos Reguladores; de Instituciones Públicas Descentralizadas; Presidentes de las Comisiones Interventoras o Liquidadoras; y los Presidentes y Directores del Consejo Directivo de los Organismos No Gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado.

e) Los Procuradores Públicos, los Procuradores Públicos Ad Hoc, los Procuradores Adjuntos; Prefectos y Subprefectos; los que representen al Estado ante el directorio de empresas; los titulares de pliegos, organismos, instituciones y proyectos que forman parte del Estado. Dicha obligación se extiende a los titulares o encargados de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento del sector público.

f) En los casos de empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, los miembros del Directorio, el Gerente General y los encargados o titulares de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, logística y abastecimiento. Tratándose de empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria, los miembros del Directorio que hayan sido designados por éste.

g) Los asesores y consultores de aquellas personas mencionadas en el inciso a) y en el caso de asesores y consultores de los responsables de procuradurías públicas, incluyendo los que desempeñan cargos ad honorem debidamente designados por resolución.

h) Todos los que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste.

Artículo 3º.- Contenido de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas

La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4º.- Oportunidad de su Cumplimiento

La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo.

Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público.

La Declaración Jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la Contraloría General de la República; y una copia autenticada por funcionario competente se archiva en la entidad correspondiente.

Artículo 5º.- Obligación del Titular del Pliego Presupuestal

El Titular de cada pliego presupuestal, al término de cada ejercicio presupuestal, debe remitir a la Contraloría General de la República los nombramientos o contratos correspondientes, así como una información pormenorizada del total de los ingresos que perciban los funcionarios y servidores públicos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 6º.- Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas

El Titular de cada pliego presupuestal es el responsable de publicar en el Diario Oficial El Peruano la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas presentada por los funcionarios y servidores públicos del Estado, referidos en el Artículo 2º de la presente Ley, declaración que debe contener la valorización de los bienes y rentas.

La publicación se realiza durante el primer trimestre del ejercicio presupuestal.

Artículo 7º.- Incorpora párrafo al Artículo 401º del Código Penal

Incorpórase un párrafo segundo al Artículo 401º del Código Penal, en los términos siguientes:

"Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Deroga dispositivos legales

Deróganse la Ley Nº 24801 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 138-88-PCM y todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Segunda.- Plazo de presentación de la Declaración Jurada

Los funcionarios y servidores públicos y demás personas comprendidas en el Artículo 2º de la presente Ley que, a la fecha de su entrada en vigencia, no hayan cumplido con presentar Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, tendrán un plazo de 15 días naturales para hacerlo, debiéndose efectuar su publicación dentro de los 15 (quince) días naturales subsiguientes, bajo responsabilidad penal del titular del pliego correspondiente.

Tercera.- Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de 30 (treinta) días contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

25355

Designan representante del Congreso de la República ante la Comisión Especial creada por Ley Nº 26329, encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de derecho de gracia a internos procesados

RESOLUCIÓN Nº 039-2001-P/CR

Lima, 13 de junio de 2001

Vista la propuesta formulada por el señor Congresista Juan Velit Granda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso, para que se designe al doctor Alberto José de Jesús Cortez Torres como representante de la Comisión Especial de Alto Nivel creada por la Ley Nº 26329, en sustitución del anteriormente designado por la Resolución Nº 202-94-CD/CCD;

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha Ley, publicada el 2 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial El Peruano, se creó una Comisión Especial de Alto Nivel encargada de calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia a los internos procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria;

Que su Artículo 2º establece la obligación de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de designar al representante de la entidad ante dicha Comisión de Alto Nivel;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 32º y 33º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso; y,

Estando a lo acordado por la Mesa Directiva en su Acuerdo Nº 277-2000-2001/MESA-CR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor Alberto José de Jesús Cortez Torres como representante de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República ante la Comisión Especial de Alto Nivel creada por la Ley Nº 26329 y que está encargada de calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia a los internos procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

Artículo Segundo.- El mencionado representante deberá rendir cuenta de su gestión, al término de la representación conferida, a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto la Resolución Nº 202-94-CD/CCD del 29 de noviembre de 1994.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del
Congreso de la República

25340

P C M

Autorizan viaje de asesora de la Gerencia del Sector Artesanías de PROMPEX a Japón, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 305-2001-PCM

Lima, 14 de junio de 2001